

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 59**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 6 DE JUNIO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del jueves seis de junio de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y ocho, ordinaria, celebrada el martes cuatro de junio de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el seis de junio de dos mil trece:

**II. 1. 207/2012**

Amparo directo en revisión 207/2012, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2011, por la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca de apelación 406/2009. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, en contra de los actos y por las autoridades que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria”*.

La señora Ministra ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el quejoso, en el amparo directo, señaló como violados los artículos 14, 16, 20, Apartado A, y 21 de la Constitución Federal, en tanto que aduce en sus conceptos de violación que no se le garantizó el derecho constitucional de defensa adecuada, en virtud de que la persona que nombró como su defensor particular y, en consecuencia, lo asistió en el procedimiento penal y en alzada, no acreditó ser licenciado en derecho, pues no exhibió cédula o título profesional, además de que tampoco se le designó defensor de oficio en algunas diligencias.

Explicó que el Tribunal Colegiado, en su resolución, sostuvo que no se actualiza la violación procesal prevista por la fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo, en concordancia con el artículo 20, Apartado A, fracción IX, constitucional, vigente en ese entonces, porque aun cuando su defensor particular no se identificó con documento idóneo

al aceptar y protestar el cargo, dicha circunstancia no afectó su garantía de defensa adecuada durante la integración de la averiguación previa, ni tampoco durante el procedimiento penal de primera y segunda instancia, ya que 1) al rendir su declaración ministerial estuvo asistido de un abogado, el cual exhibió su cédula profesional, además de que dicho asesor asistió al impetrante en su deposición e incluso firmó al margen y al calce de la diligencia, y 2) al declarar en la preparatoria, fue asistido oportunamente, pues primero designó a una persona de su confianza y el juez de proceso le asignó a una defensora social de la adscripción, la cual incluso ofreció diversas pruebas.

Agregó que el Tribunal Colegiado consideró que no era óbice a lo anterior que la persona que no acreditó ser abogado haya asistido al quejoso en las posteriores diligencias que se desahogaron en autos, entre éstas, los careos que sostuvo con su coacusado y con los agraviados, así como la ampliación de su declaración preparatoria, sin que el juez de la causa le haya designado a la defensora social para que también lo asistiera, porque aun cuando se estimara que no existía una defensa adecuada en el desahogo de estas diligencias, esto únicamente conduciría a declarar que éstas no poseen validez alguna y que se trata de una violación de fondo, lo que no sería suficiente para relevarlo de su responsabilidad penal, en la medida que aun prescindiendo del resultado de tales probanzas dirigidas a avalar el argumento defensivo que expuso efectuar la declaración preparatoria, en la cual sí estuvo debidamente

asesorado, se encuentra acreditada la participación del disconforme en la comisión de los delitos que se le atribuyen.

Indicó que el recurrente, en sus agravios, señaló que el Tribunal Colegiado hizo una interpretación inexacta del artículo 20, Apartado A, fracción IX, constitucional, y que en su proyecto propone considerar fundados los agravios presentados por el recurrente y revocar la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Precisó que debido a que los hechos delictivos que anteceden al presente asunto sucedieron antes de la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio, y en atención a las consideraciones expuestas por algunos señores Ministros en las sesiones pasadas en torno a lo que esto implica, propondría que el análisis de constitucionalidad, en este caso, parta del artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, vigente al momento en que acaecieron los hechos, aclarando que la propia Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que tuvo por desechado el recurso, estimó que la decisión que debía pronunciarse en este asunto implica un ejercicio deliberativo que pasa necesariamente por entender cuál es el alcance de la referida fracción IX del Apartado A del artículo 20 constitucional, en relación con la fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo.

En cuanto al fondo del asunto, afirmó que en su proyecto propone declarar fundados los agravios, toda vez

que, como lo ha sostenido la Primera Sala, la defensa adecuada a que alude dicho artículo constitucional implica que ésta sea efectiva, lo cual a partir de una interpretación favorable a la persona ordenada por el artículo 1º de la Constitución, conlleva que deba ser proporcionada por un experto en derecho. Agregó que el hecho de constituir la defensa adecuada como un requisito de validez del procedimiento denota no sólo una especial preocupación por el resguardo de un derecho fundamental, sino que también destaca la actuación del abogado como un requisito que permite una mejor consecución y orden de todo el proceso, incluyendo la etapa de averiguación previa.

Consideró que, a la par de estimarse un derecho del imputado, la intervención de un abogado debe verse también como una necesidad de la administración de justicia, señalando que la obligatoriedad de la intervención de un asistente técnico responde al hecho sustancial de que para confrontar al poder de la institución acusatoria se precisa de una persona formada en derecho y en la práctica penal, de ahí que si bien conforme al principio de libertad de defensa el inculpado tiene derecho a defenderse por sí mismo, o por persona de su confianza, debe entenderse que cuando esta persona no es letrada en derecho no se está ejerciendo verdaderamente la garantía de defensa. Por tanto, estimó que la defensa adecuada no significa conformarse con la autodefensa, o la defensa de confianza, pues requiere la necesaria intervención de un abogado que puede ser, ya sea privado o un defensor público.

Señaló que esta interpretación coincide con el mandato del artículo 1º constitucional de interpretar la ley de acuerdo con las reglas del principio pro persona, en su vertiente de preferencia interpretativa, lo cual implica que el interprete jurídico, en el caso concreto, debe dar a la norma el sentido más favorable a los derechos que se tutelan, en la inteligencia de que, en el presente caso, ello compele a este Tribunal a no interpretar literalmente el artículo 20 constitucional, vigente al momento de la comisión de los hechos, sino a darle un sentido más amplio que dote a la defensa adecuada con el alcance del artículo 8.2, inciso e), del Pacto de San José, en el sentido de que implica la obligación del Estado de garantizar a quienes son sujetos a una acusación penal, en todo tiempo, la asistencia técnica de un abogado.

Finalmente, y con la anuencia del señor Ministro Presidente Silva Meza, explicó que, dado que la violación se suscitó en la primera y en la segunda instancia del proceso, los efectos restitutorios de la sentencia de amparo deben traducirse en la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la presencia del defensor, con la consecuente reposición del procedimiento en dichas actuaciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la transcripción de los conceptos de violación, de las consideraciones de la sentencia recurrida y

de los agravios, los cuales se aprobaron, en votación económica, por unanimidad de once votos.

Enseguida, sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto, en cuanto sustenta la propuesta consistente en revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

El señor Ministro Franco González Salas sostuvo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos autoriza que el indiciado se defienda por sí mismo o a través de un defensor. En este sentido, señaló que si bien resulta plausible considerar que debe garantizarse la mayor efectividad de la defensa del indiciado, no está de acuerdo con que sea factible anular una posibilidad que la propia Convención establece, en el sentido de que el indiciado pueda, incluso, defenderse por sí mismo, independientemente de la asistencia técnica que pueda proporcionar el juez, en su defecto.

Entorno al concepto constitucional de defensa adecuada, señaló que aun cuando se presuma que los peritos en derecho son los abogados, el hecho de dedicarse a esta profesión no garantiza que se tenga una experiencia absoluta en todos los campos, de ahí que aún podría avanzarse en el criterio que ha establecido la mayoría para decir que el abogado que participe en la defensa de un indiciado deba estar certificado.

Destacó que de la revisión de la resolución del Tribunal Colegiado, citada en el proyecto, se advierte que el quejoso refirió que no se le garantizó el derecho constitucional a la defensa adecuada, en virtud de que la persona que nombró como su defensor particular y que lo asistió durante todo el procedimiento penal y en alzada, jamás acreditó, con documento idóneo, su condición de abogado, sin que obste que dicha persona haya sido Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, ya que para garantizar el derecho a una defensa adecuada, no se debe partir de presunciones, sino de pruebas fehacientes que así lo acrediten.

Al respecto, consideró que el marco constitucional existente en el momento de los hechos y el criterio sostenido por la mayoría no pueden ser óbice para estimar que resulta público y notorio que quien asistió al indiciado es un ex Procurador, y que, por ende, no puede negarse que tenía la calidad de abogado, en tanto que esta es una condición prevista en la Constitución del Estado de Puebla para ocupar el cargo mencionado.

Entonces, apuntó que en el presente caso debe evaluarse la conveniencia de exigir otro tipo de requisitos que no estaban vigentes entonces, para que, ante su incumplimiento, se invalide, años después, una causa en donde sí se cumplió con la garantía de defensa por las razones que expresó, máxime que debió acreditarse que quien se presentó a defender al quejoso no era una persona capacitada jurídicamente para tal efecto.

En consecuencia, manifestó que está en contra del proyecto, toda vez que los hechos que constituyen los antecedentes del caso tuvieron verificativo bajo un marco constitucional en donde existía válidamente la posibilidad de que el indiciado nombrara a cualquier persona en la que confiara para su defensa, máxime que resulta un hecho notorio que la persona que acudió a asistir al indiciado en las diligencias cuestionadas es un abogado, al haber ocupado el cargo de Procurador del Estado, con lo que, en términos del propio criterio mayoritario, en el caso no se violentaría el debido proceso.

El señor Ministro Pérez Dayán hizo énfasis en que, actualmente, con motivo de los procesos penales adversariales, la importancia de la garantía de defensa adecuada es significativamente mayor, tomando en cuenta que las actuaciones procesales son bastante recortadas en este nuevo sistema.

Consideró que si se asegura que la defensa adecuada se reduce a contar con la asistencia de un abogado, ello implicaría dotar a este concepto de una definición absoluta y problemática, la cual resultaría de analizar de manera aislada la Constitución Federal, especialmente ante la posibilidad de que en un caso, después de haberse estudiado todas y cada una de las constancias, se advierta que la defensa del indiciado no fue adecuada, aun cuando hubiera sido asistido por un abogado.

Indicó que la Suprema Corte de Justicia, al definir el alcance del derecho a una defensa adecuada, no ha llegado a sostener que este conlleva que las actuaciones del defensor sean las pertinentes, o que su capacidad informativa fuera la suficiente para lograr la sentencia más favorable, la cual no implica necesariamente una absolución, sino también, ante los hechos probados, una condena justa.

Tomando en cuenta la dinámica de los juicios, de la que se advierte que cada una de las etapas tiene un contenido independiente, indicó que podría incluso darse el caso de que el indiciado participe en una diligencia sin ser asistido por un abogado, y que el resultado de ésta le sea favorable, de ahí que si se sostiene que en todo aquello en lo que no se vio asistido el indiciado se violó su garantía de defensa adecuada, ello significaría olvidar la obligación de los jueces de fundar y motivar sus decisiones, porque para llegar a una conclusión sobre la responsabilidad penal se requiere que se hayan analizado cada una de las etapas del juicio, en la parte que le fue adversa o favorable, a la luz de la legislación aplicable y frente al caudal probatorio, pues si bien lo correcto es que el indicado cuente en todo momento con un abogado, el hecho de no haberlo tenido en algunas etapas no autoriza a declarar la existencia de vicios que impliquen desvirtuar el proceso en lo global.

Adicionalmente, a propósito de los conceptos de violación expresados en la demanda, destacó que a pesar de tener presente que en algunas etapas el indiciado no fue

asistido por un profesional del derecho, el Tribunal Colegiado llegó a una conclusión de fondo, y que ésta es la que importa a fin de determinar si se cumplió o no con la garantía de defensa adecuada.

Así, consideró que la sentencia condenatoria, como acto de autoridad que impone una sanción, tiene fundamentos y motivos que se corroboran con todo lo actuado en el expediente, del que se desprende la verdad que se busca; por ende, señaló que en el caso debe tomarse en cuenta que aun cuando el indiciado no contó con la asistencia de un abogado en diversas etapas de juicio, de las constancias de autos podría advertirse que los hechos son lo suficientemente claros y probados como para justificar la imposición de una sanción penal.

El señor Ministro Aguilar Morales, después de señalar a partir de qué consideraciones se arribó al criterio que sostuvo la mayoría en el asunto anterior, indicó que en el presente caso el proyecto no explicita con base en qué numeral de la Constitución Federal debe realizarse el análisis conducente, si el artículo 20 constitucional anterior a las reformas del dieciocho de junio de dos mil ocho o el posterior, pues si bien se establece que los hechos delictivos se verificaron en dos mil siete, no señala cuándo se llevaron a cabo las distintas diligencias procesales, estimando que esta cuestión no es menor, pues la ausencia de dicha información no permite si quiera hacer un pronunciamiento

sobre cuál disposición constitucional resulta aplicable y sobre cuáles serían sus alcances en el caso concreto.

Además, apuntó que el proyecto interpreta que la defensa adecuada, para ser tal, debe llevarse a cabo por un abogado, con fundamento en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando esta misma disposición, en sus incisos e) y d), establece la posibilidad de que el inculpado se defienda por sí mismo, agregando que, a pesar de ello, y después de dicho estudio, el proyecto no realiza el análisis del caso concreto, ya que si bien señala que el indiciado fue asistido por una persona que no acreditó debidamente ser profesional del derecho en dos diligencias, consistentes en el cateo y en la ampliación de la declaración, no se explicita si durante el resto del proceso se garantizó o no al inculpado una defensa adecuada, pero se da por supuesto que en todo el proceso aquél no fue asistido por un abogado, máxime que en la propia sentencia del Tribunal Colegiado se señala que sí contó con uno en gran parte del proceso.

Adicionó que en el proyecto tampoco se señalan las consecuencias de que el indiciado no haya contado con un abogado en esas dos diligencias, y que éste no se hace cargo de la argumentación del Tribunal Colegiado en el sentido de que aun prescindiendo del resultado de dichas actuaciones, se encuentran elementos suficientes para acreditar la responsabilidad penal del inculpado.

Con independencia de lo anterior, consideró que los momentos procesales del caso se verificaron cuando el artículo 20 constitucional permitía que los indiciados se defendieran mediante una persona de confianza, que no necesariamente se tratara de un abogado, o incluso por sí mismos, por lo que no existe fundamento para exigir, aun a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, parámetros de validez no previstos en el momento en que ocurrieron los hechos, estimando paradójico que las reformas constitucionales de dos mil ocho tuvieran origen en una iniciativa que buscó la protección de las víctimas, y que en este tipo de asuntos ellas no sean tomadas en consideración.

De esta forma, manifestó que para lograr justicia en la sociedad por medio de la labor jurisdiccional, debe buscarse el equilibrio entre todas las partes involucradas, los inculpados y las víctimas, así como la sociedad en general.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que para efectos de su intervención asumirá que le obliga el criterio mayoritario que se adoptó en el asunto anterior, en el sentido de que en aquellos casos en que un indiciado sea asistido por una persona de confianza designada por él mismo, se verifica una afectación al derecho a una defensa adecuada.

Por ende, partiendo de la consideración de que el Pleno de este Alto Tribunal ha fijado el alcance del artículo 20, fracción IX, constitucional, anterior a la reforma de junio de dos mil ocho y aun vigente, en el sentido de que en

cualquier diligencia en donde una persona no es asistida por una persona que no haya acreditado debidamente la calidad de abogado, existe una violación a su debida defensa, y tomando en cuenta que el artículo 83, fracción V, párrafo segundo, de la Ley de Amparo aplicable, dispone que la materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, estimó que debe procederse a devolver los autos al Tribunal Colegiado para que éste se ocupe de los temas de legalidad de los que es competente y valore, dentro del ámbito de sus atribuciones, si a la luz de aquella interpretación puede invalidarse el material probatorio y, en consecuencia, modificarse el resultado final del juicio.

Así, consideró no compartir la postura de ir más allá de fijar la interpretación constitucional y, con base en ésta, conceder del amparo y revocar la sentencia del Tribunal Colegiado que lo negó, estimando que aun cuando se asuma dicha interpretación como premisa, ello no es suficiente para sustentar un fallo protector.

Explicó que, en el presente caso, el recurrente, al realizar su declaración ministerial, que tuvo verificativo el quince de septiembre de dos mil siete, nombró como defensor a un abogado particular, que se identificó debidamente con cédula profesional, y que en la declaración preparatoria ante el juez, el dieciséis de septiembre de dos mil siete, en un primer momento, el indiciado fue asistido por una persona de su confianza, pero el juez adicionalmente

asignó a la defensora social de su adscripción para que lo asistiera.

Además, señaló que en la ampliación de su declaración preparatoria y en el desahogo de la diligencia de careos, el recurrente designó a un defensor particular que no se identificó con su cédula profesional, sino con su licencia de conducir, pero que de la lectura de las constancias de autos se desprende que quien lo asistió en estas dos diligencias había ocupado el cargo de Procurador General de Justicia del Estado.

Por otra parte, destacó que en su declaración ministerial, el indiciado aceptó su participación en los hechos, y que en su declaración preparatoria, aquél se retractó de esa primera postura, lo cual fue ratificado en la ampliación de dicha declaración.

Con base en lo anterior, concluyó que en este caso la afectación a la debida defensa solamente podría encontrarse en el careo y en la ampliación a la declaración preparatoria, pues en todas las demás actuaciones, desde la averiguación previa, el indiciado estuvo asistido, ya sea por un defensor particular o por un defensor de oficio. En estos términos, señaló que la concesión del amparo, para el efecto de que se anule la eficacia probatoria de dichas diligencias, no podría proceder, porque no conduciría a ningún efecto práctico, ya que el Tribunal Colegiado, en su sentencia, verificó que aun cuando se prescindiera de las pruebas obtenidas en dichas diligencias, se debe negar el amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró pertinente atender, en primer lugar, el planteamiento formulado por el señor Ministro Franco González Salas, en el sentido de que quien asistió al indiciado en la ampliación de la declaración preparatoria y en los careos, si bien no se identificó como abogado, podría considerársele como tal por hecho notorio, dado que ocupó el cargo de Procurador de Justicia en la entidad, tomando en cuenta que el artículo 99, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Puebla, exige como requisito para ocupar ese cargo tener el título de profesional en derecho, legalmente expedido con antigüedad mínima de siete años.

Indicó que si pudiera acreditarse en este momento que dicha persona sí tenía el carácter de abogado, entonces no tendría verificativo el presupuesto de hecho para que sea procedente emitir la interpretación constitucional conducente. De esta forma, sugirió aprovechar el receso para analizar si del propio expediente puede obtenerse la información sobre la calidad profesional de la persona que asistió al recurrente en las diligencias cuestionadas y, en su caso, determinar si esto tiene el valor de un hecho notorio, así como las consecuencias que esto conllevaría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza destacó que el diferendo entre quienes se han pronunciado en torno al proyecto radica en cómo aterrizar el criterio constitucional ya fijado sobre el alcance del derecho a una defensa adecuada,

ante las particularidades del asunto, decretando un receso a las trece horas con cinco minutos.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el criterio mayoritario al que se arribó en la sesión anterior se sustenta en razones distintas, pues existe la opinión de que en el caso resulta aplicable el texto del artículo 20, fracción VIII, inciso b), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y también la diversa que parte de la interpretación de lo previsto en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Después de indicar que el proyecto se ajusta a la segunda postura, en el entendido de que, por ende, se considera aplicable el artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, refirió que el Constituyente, en ese precepto, estableció que desde el inicio del proceso penal el indiciado puede ser asistido por sí, por un abogado o por persona de su confianza, de manera que no resultaba necesario que el inculpado, en el presente caso, haya designado a un abogado como defensor.

Después de precisar los antecedentes del caso y la propuesta del proyecto, señaló que si se admite con certeza que el texto aplicable es el del artículo 20 constitucional, vigente en el momento de los hechos y todavía hasta este momento, conforme al cual el indiciado puede defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, no existe duda de que en el caso el debido proceso no se violó,

porque el recurrente siempre estuvo asistido, ya sea por un abogado, o bien por una persona de su confianza.

Por otra parte, indicó que la concesión del amparo en este asunto no puede tener como efecto que se reponga el procedimiento desde la primera instancia en la que participó el abogado que no se identificó como tal, refiriendo como apoyo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los asuntos relacionados con el caso Acteal, y que incluso se citan como precedente en el proyecto, al determinar que algunas de las pruebas no podían tener valor, ordenó a la autoridad responsable que valorara única y exclusivamente el material probatorio que invocó en su sentencia y que no fue declarado ilícito.

Agregó que tampoco la facultad de atracción citada serviría de sustento al proyecto, por que en dicho caso sucedió que el quejoso, cuando ya estaba compurgando la pena, descubrió que la cédula profesional del abogado que lo asistió era apócrifa, y la Primera Sala determinó no atraer el caso porque había cosa juzgada y porque estimó que la garantía de defensa adecuada consistía en no obstruir en su materialización el derecho de ser defendido y en el asegurar que se satisfagan las condiciones que la posibilitan, sin que ello implique que deba revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido.

En otro aspecto, consideró necesario analizar la trascendencia de las violaciones que se verifican durante el procedimiento, pues sólo cuando trasciendan al resultado del

fallo será posible emitir un pronunciamiento sobre la vulneración del artículo 20 constitucional, en perjuicio del indiciado, reiterando lo destacado por el señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que el Tribunal Colegiado estimó que aun cuando se determinara que no existió una defensa adecuada exclusivamente en las diligencias en las que no se acreditó que quien asistió al indiciado se tratara de un profesional del derecho, ello únicamente conduciría a declarar que esas actuaciones no poseen validez alguna, pero no sería suficiente para relevarlo de la responsabilidad penal.

Incluso, mostró que el Tribunal Colegiado, en el capítulo en el que se ocupa de la responsabilidad penal, no tomó en cuenta aquellas diligencias en las que el indiciado fue asistido por quien no acreditó su calidad de abogado, indicando que, por ende, podrían considerarse inoperantes los agravios, pues dichas diligencias en realidad no le causan ningún perjuicio. Además, manifestó que resulta importante considerar que existe la confesión del quejoso en su demanda de que quien lo asistió en las mencionadas diligencias, ocupó el cargo de Procurador del Estado de Puebla, y la presunción de que dicha persona es abogado, tomando en cuenta que para obtener el cargo referido, en términos del artículo 99, fracción III, de la Constitución del Estado de Puebla, se requiere ser profesional del derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de siete años, además de que en la página de internet de la dirección de profesiones aparece que dicha persona sí

cuenta con cédula profesional de abogado. Con base en estas circunstancias, señaló que por ningún motivo puede estimarse que existió una violación al debido proceso, por lo que se manifestaría en contra de la propuesta de conceder de amparo y ordenar la reposición del procedimiento, reiterando que, en todo caso, si se determinara concederlo, el efecto sólo podría ser la invalidación de las pruebas pero no la reposición del procedimiento.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que la problemática de este asunto, como el anterior, no está directamente relacionada con la vigencia del artículo 20, Apartado B, fracción VIII, constitucional. Aclaró que sólo ha hecho referencia a esto como premisa fundamental para arribar a la conclusión de que en términos del artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales de junio dos mil ocho, el derecho a una defensa adecuada no constituye propiamente un componente del sistema procesal penal acusatorio, pues incluso ya formaba parte del sistema que se abandonará.

Al respecto, señaló que basta confrontar lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho, con lo prescrito en el artículo 20, Apartado B, fracción VIII, derivado de dicha reforma, para advertir que la defensa adecuada, en la parte relativa al defensor, que es la materia de la litis en estos asuntos, ya regía en el anterior sistema, de ahí que pueda concluirse que dicha figura no es privativa del sistema penal

acusatorio y oral. Agregó que de dicho análisis puede advertirse la existencia de elementos comunes, tanto para el sistema penal inquisitivo, como para el acusatorio, de ahí que pueda considerarse que la defensa adecuada no es una figura propia o exclusiva de alguno de estos sistemas, como tampoco lo es el derecho a no declarar, ni la prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura.

De este modo, estimó que aunque la reforma alude de modo genérico, entre otros, al artículo 20 constitucional, la *vacatio legis* en el artículo segundo transitorio sólo puede entenderse referida a aquellas disposiciones de este precepto que regulan aspectos propios del sistema penal acusatorio que, por ser novedosos, requieren de determinado tiempo para ser instrumentados, pero no así a aquellas disposiciones que, al no ser exclusivas de este nuevo sistema, por estar incluso previstas en el sistema anterior, ya entraron en vigor desde el día siguiente de la publicación al de la reforma de dos mil ocho, de acuerdo con el Primero Transitorio.

Refirió que la reforma, en cuanto al derecho a la defensa adecuada, ya entró en vigor, y que ésta puede aplicarse a hechos ocurridos con anterioridad, al operar en beneficio del propio procesado. Por ende, indicó que si en el caso se demuestra que el inculpado fue defendido en todas las diligencias por un profesional del derecho, aunque en la ampliación de la declaración preparatoria y los careos su defensor no hubiese acreditado este carácter con un

documento idóneo, debe negarse el amparo, por no existir violación al derecho de defensa adecuada.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó que, en atención a las intervenciones, modificaría la propuesta del proyecto para que, una vez sentada la interpretación del artículo 20, Apartado A, fracción IX, constitucional, en la medida en que el indiciado sí estuvo asistido en todo momento por un profesional del derecho, no obstante que en algunas diligencias su defensor no haya acreditado dicha calidad con la cédula profesional, se determine confirmar la sentencia recurrida al resultar fundados pero inoperantes los agravios.

Por otra parte, manifestó que las víctimas del delito tienen indudablemente el derecho a que se les administre justicia, pero que no es posible desconocer que para que éste se garantice se debe dar cumplimiento al objeto del proceso, que constituye no sólo el esclarecimiento de los hechos, sino también la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, lo que debe lograrse a través del respeto a la exigencia constitucional del debido proceso, que tiene como fundamento los artículos 14, 17 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, que establecen como condición de validez de una sentencia penal el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la imparcialidad de los jueces y la defensa adecuada que asiste a todo inculpado.

Precisó que el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia no viene de la resolución de un asunto, pues nacieron con la reforma al artículo 21 constitucional que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, y que vino a legitimar a las víctimas para impugnar las determinaciones del Ministerio Público respecto al no ejercicio y al sobreseimiento de la acción penal, indicando que la Suprema Corte no esperó a que el Congreso de la Unión expidiera la reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo, para disponer la vía del amparo para dichos efectos. Asimismo, señaló que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha avanzado en el otorgamiento jurisprudencial de la posibilidad de impugnar cualquier decisión relacionada con el derecho a la reparación del daño en conexión con los derechos fundamentales del debido proceso y del acceso a la justicia.

Agregó, finalmente, que el Tribunal Pleno, al resolver los asuntos relacionados con el fuero militar, estableció que no solo es la víctima o el ofendido del delito quien puede acudir al juicio de amparo sino que también puede hacerlo su familia, puntualizando, por otra parte, que en el precedente de Acteal, la Primera Sala determinó la libertad inmediata de los inculpados.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó interrogantes sobre la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en torno a si la persona que asistió al

indiciado en la diligencia de careos y al ampliar la declaración preparatoria es o no abogado y por qué.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que su propuesta es en el sentido de que resulta un hecho notorio que dicha persona es abogado y que, por ende, deben considerarse fundados pero inoperantes los agravios.

El señor Ministro Cossío Díaz refirió que, además, la propuesta del proyecto debe especificar si la reforma de dos mil ocho al artículo 20 constitucional está en vigor o no, indicando que si se considera que no entró en vigor, se podría estimar fundado el agravio, en términos de la interpretación más amplia a partir de lo previsto en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicada con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 155/2007.

Agregó que una vez que se dilucide lo anterior, debe analizarse si con base en las constancias es posible concluir que resulta un hecho notorio que quien asistió al indiciado en las diligencias cuestionadas es un abogado, de manera que pueda considerarse que resulta inoperante su agravio porque sí tuvo una defensa técnica. En este sentido, señaló que resulta importante tener claridad en cuanto a estas cuestiones a fin de estar en posibilidad de prever si se vota en contra o a favor del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que desde un inicio aclaró que el artículo que resulta aplicable al caso es el 20 constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho, en razón de que los hechos acaecieron en el dos mil siete, y que en todo el proyecto se hace, pues, referencia al artículo 20, Apartado A, fracción IX, constitucional, pero que propone dar a éste una interpretación protectora para la persona, que implique la exigencia de una defensa más efectiva, indicando que en torno a esto último los señores Ministros Cossío Díaz y Valls Hernández sostienen distintos puntos de vista.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, después de destacar la problemática que ha entrañado el presente asunto, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes diez de junio de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las catorce horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.